cada uno sus apeliidos paterno y met

que, sia embargo de contribuir en algo

para las cargas públicas, tienen que bacer

Quintas. - Dispuesto por las Reales brdenos de 3 de Diciembre y 19 de l'ebrero nores Alcaides de la misma lo que sigue: cha indiferencia que demuestran algonos tenga lager en los dies que á continuacion

se espresan, principiando las operaciones a de la relacion nominal de los mozos que Alcaldes de esta provincia en el cumpliniento de prevenciones que se les tie-

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

cado la suerte de soldados en el actual | fultado gravemente al respeto y considera-

reemplezo; y en el caso de haberse de jos- cion debida a su autoridad, S. M. la Reina

Provincia de las Baleares.

pañía de Guardia roral de esta provincia Paima 23 de Abril de 1868. - Folipe Puig-

lidad al Avantamiento de la capital cuan-

la recaudacion de arbitrios que en virtud

del contrato de avenencia deben aplicarse

à cubrir en parte las atenciones de dicha

corporacion, han catorpecido este servicio

ocasionando repetidas reclamaciones que

so proximo precisamente, disponça cada uno de los Alcaides que se reducto y remita al de casta capital una relacion de los

babiten, con designacion del número de

bacendados foresieros que habita

residan en la misma, espresando sus bres y apellidos paterno y materno, s tado ó profesion, some de la casa en

Año de 1868.

rite, La Paeble, Paigeuftent e Sineu

Calris, Salva y Soller.

Dia 16.

Carapos, Establimeta, Llummavor ellaca

Dia 18.

Felanity, Llosete, Santa Maria, Sanse-

Andreitz, Capdepera, Maro, Sontany

Randbular , Bager , Dera , Esporlas,

ESTADO de las capturas verificadas por los Inspectores, Alcaldes y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, en todo el presente mes.

to etitionally a graditate out observed to the state of t							TOTAL	To an attended in the con-
CLASES DE DELITOS. de deli-	INSPECTORES.	ALCALDES.	CELAD	ORES.	AGENTES.	GUARDIAS CIN	[defineuentes]	DBSERVACIONES.
esp ou edate sol esterciales los datos que anh	Hombres. Mujeres.	Hombres. Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres. Mujeres	. Hombres Mu	jeres. aprendidos.	geating states of the same
de los arbitrios de que se trata, recomiendo	robado es 20 de	del Regium nio an	0.001	e se pre-	Secreteris del O	l as assista		Todos los del partide
Infidencia	sol à moidens ou	último, es estensi	Febrero	tregs de	nalado rara la en	a lob estes	D	Die 2
Asesinato i al a solla el onsolin al	s las demas cla-	antes como á tod	comand	na eb es	of a chee & do	a mozos en C	Menorca, III	Los del pertido de
Envenenamiento	de Guardia ru-	componen la faerzo	and sas	-60 gol si	respon abilidad	e ojad , soria	celita las operacion	Con al deseg de fa
with a contract of the frame was a contract of the contract of	ovincias, y que	sus respectivas pre	ralder		19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 1	Leobenbien	The Park of the Pa	nes inhoronies & este
Aborto voluntario	levo cuerpo des-	sseando que este n		-81358 7	os Sres. Alcaldes	Del cele de l	cer a los Sres, A - [be creide oportune had
Estupro	nda á los sacri-	istalacion correspo		-all app o	plemiertos, espei	rio de los aro	s las prevenciones to	caldes y synatamicuto
Sodomia	los puebios, me	te se har impuesto			sarvicio que les r	erife à efecto e		agmentes
Robo en sagrado.		encarezea á V. S. v para due á so ve	encarga mente.	us oup 1	s d imparcialida	rajoi le mes o		f. Con arreglo h
Idem en despoblado.	z lo haga à los	y para data a su v	i finaciore	ab findA	giere. Palma 25	TO RESIDENCE OF THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF	H. L. Carles and C. Carles	art. 106, enideren los
Idem en cuadrilla	l de se de se de se l	v tienen intervensie			Poigdo file.	86 5 Felipe		comisionados que nom vistos de los documento
Idem doméstico . b	nemark co 7 ma	instituto, que vie				3		
Falsificacion de moneda Idem de documentos públicos	s v sin content	egio d sur facultade	con arr			1		se espresan, no olvidar
Hurto	-it obnada	alguna, cualquiera	placion		B. 100 N	17.66		de solida de les quintes coal vendré debidament
Rateria.	soubly fai and	faita que notaren e			m. 454.	100		asimetauts leb alles le
Estafa 2	-nobure babirov	teligencia que la s				1	1 2	
Contrabando	estimule y re-	combinada con ei	Ajnemen	-Habien-		Sanidad.=P		Z. Los mismos a
Quimeras	mpenan asidus-	sa de los que desd	compens	an listas	ie en algonas de	o osservado en		acerciarios de los avous
Juegos prohibidos	nco medio para	us cargo, es el us	i consegu	à obisim	es que se han re n cumplimiento d	ato bolierno es		de presentarios doceme
vagancia	ucipio ia puar-	cumpla con sus o	dia rura	no Blasse	Margo Milime, i	slan de 27 de		tes it les mozes que de
Ellioriaguez	Pores y Aspon-	benefica mision nu	da á la	solo se	el Boletin oficial	número 38 d		don sa deduccion de sus
Prostitucion	comunic da por	ida. De Beal brder	comenda	o.4 .trs	lob o . I disruig l	ce referencia a		comprendedos en siedo
Prostitucion	a lo digo a V. S.	linistro de la Guer	f el Sr. 14	mes, pu-	de 11 del propio	H Plamente		
Idem de presidio.	nas efectus.»	conocimiento y de	para su	n las in-	inferese que e	endo, por tant	th mason ab olomes	
Prófugos de las quintas	ion en este Bo-	spuesto su publicar	He d	-inn sol	n sido comprendi	ead is listes ba	ib lan an Valeni non	ter at Consejo les listes
Idem de las cárceles.	nto de los se-	cial para conocimi	SECTION AND LABOR.	neyndiri	inos que no cor	mente los vic	TO BE TO BOTH THE BOTH BOTH	se especes la talla de te
Encubridores de delitos	los de esta pro-	caldes de los puel	H ROTOR	era gas-	nna al crario ni r	n centidad alg	lenger el como do	ateq sobtmall obis and
Armas prohibidas and as aup and usand	gan presinte en	à fin de que la les	Vincia	dispnes-	y municipates, ne	s p tvinciales	and salas and oh a	soldedes & ignel número
elevado á este Ministerio por diferentes Di-	st bien no es	s en que convenga	103 003	OHIO 18	los SresAlcalde	m-elitaine as	UI I	he corresponded a sel

un official admero 3120; y otra relacion | Sanidad, que deben formar parte, ademas, | comendables cualida les que distinguen à los | gastos de las Carceles de capitales donde

Ayuntamiento y Juntas de Beneficeucia y principios que contiene, atendidas las re- civiles, sobre la manera de sufragar los

. Gobernsdores v Gobernsdores de aplicar los puraciones provinciales y Gobernsdores provinciales y Gobernsdores.

Núm. 433.

Quintas. Dispuesto por las Reales ordenes de 3 de Diciembre y 19 de Febrero último que las operaciones de la quinta del corriente año se verifique con arreglo á la ley vigente y en los plozos que la misma señala, oido el Consejo provincial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107, he resuelto que la entrega en caja de los quintos del reemplazo del corriente año tenga lagar en los dias que á continuacion se espresan, principiando las operaciones á las siete de la mañana.

Dia 15 de Mayo próximo. Artá, Algayda, Binisalem, Campanet, Costitx y Son Servera.

Dia 16.

Campos, Establimets, Llummayor é Inca. Dia 18.

Felanitx, Lloseta, Santa María, Sansellas y Villafranca.

Dia 19.

Manacor, San Lorenzo, Porreras y Valldemosa.

Dia 20.

Andreitx, Capdepers, Maro, Santany y Pollensa.

Dia 22.

Bañalbufar, Búger, Deyà, Esporlas, Calviá, Selva y Sóller.

Dia 23.

Buñola; Llubí, Marratxí, Santa Margarita, La Puebla, Puigpuñent y Sineu.

Dia 25.

Alaro, Alcudia, Santa Eugenia, Estallenchs, Escorca, Fornalutx, María, San Juan, Montairi y Petra.

Dies 26 y 27. La Ciudad de Palma.

Dia 28.

Todos los del partido de la isla de Ibiza. Dia 29.

Los del partido de Menorca.

Con el desco de facilitar las operaciones inherentes á este importante servicio, he creido oportuno hacer á los Sres. Alcaldes y ayuntamientos las prevenciones siguientes:

- 1.º Con arreglo à lo prescrito en el art. 106, cuidarán los Alcaldes de que los comisionados que nombren, vengan provistos de los documentos que en el mismo se espresan, no olvidando la certificación de salida de los quintos para la capital, la cual vendrá debidamente autorizada y con el sello del ayuntamiento.
- 2.º Los mismos comisionados cuyo nombramiento se procurará recaiga en los secretarios de los ayuntamientos, cuidarán de presentar los documentos correspondientes à los mozos que deban serles admitidos en deduccion de sus capos por hallarse comprendidos en alguno de los diferentes casos que prescribe el art. 74 de la ley.
- 3. No olvidarán tampoco de presentar al Consejo las listas nominales en que se esprese la talla de todos los mozos que han sido llamados para llenar el cupo de soldados é igual número de suplentes que ha correspondido á cada pueblo con arreglo al modelo que se insertó en el Boletin oficial número 5420; y otra relacion

tembien duplicada de los mismos mozos espresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno y el número que les tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir en 30 del actual mes de Abril.

- 4.º Las filiaciones de los quintos deberán estenderse por duplicado y con sujecion al modelo que se insertó en el espresado Boletia número 5420; no olvidando los comisionados de venir provistos de la relación nominal de los mozos que eximidos por el Ayuntamiento sean reclamados para que el Consejo apruebe ó rectifique sus acuerdos.
- 5. Recuerdo á los Sres. Alcaldes cuiden de anotar en la copia del acta de la declaracion de soldados todas las reclamaciones que intenten los mozos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, cuidando ademas de entregarles la certificacion correspondiente á tenor de lo prescrito en los artículos 100 y 101 de la ley.
- 6. Les recuerdo tembien la conveniencia y el deber en que se hallan de manifestar desde luego al Consejo provincial el nombre de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiese tocado la suerte de soldados en el actual reemplazo; y en el caso de haberse de justificar por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio, manifestaràn tambien el nombre de este hermano, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezca y demas datos que convenge, á fin de que puedan reclamarse inmediatamente las correspondientes certificaciones de su existencia en las filas del ejército.
- 7. Los espedientes de quintos se presentarán en la Secretaría del Consejo el dia antes del señalado pará la entrega de los mozos en Caja de once á doce de su mañana, bajo la responsabilidad de los comisionados.

Del ceto de los Sres. Alcaldes y secretarios de los ayuntamientos, espero que llevarán à efecto el servicio que les recomiendo con el interes é imparcialidad que su importancia requiere. Palma 25 Abril de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 454.

Sanidad .- Partidos médicos .- Habiendo observado que en algunas de las listas de familias pobres que se han remitido á este Gobierno en cumplimiento de mi circular de 27 de Marzo último, inserta en el número 38 del Boletin oficial, solo se hace referencia al parrafo 1. º del art. 4. º del Reglamento de 11 del propio mes, pudiendo, por tanto, inferirse que en las indicadas listas han sido comprendidos únicamente los vecinos que no contribuyen con cantidad alguna al erario ni para gastos provinciales y municipales, he dispuesto se advierta á los Sres. Alcaldes, como lo verifico, que se sirvan hacer entender al Ayuntamiento y Juntas de Beneficencia y Sanidad, que deben formar parte, ademas,

de las listas en cuestion aquellos vecinos que, sin embargo de contribuir en algo para las cargas públicas, tienen que hacer jornales constantemente ó en varias épocas del año para poder atender á su subsistencia y la de sus respectivas familias, pues que este y no otro es el espíritu del mencionado art. 4.º como lo demuestra su párrafo 2.º diciendo: «Los que vivan de un jornal ó salario eventual.»

Por tanto los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad y Beneficencia que han padecido la omision que motiva esta circular en las listas que ya tienen remitidas, se apresurarán á subsanarla en el sentido espuesto, remitiendo inmediatamente otras rectificadas; debiendo la presente aclaracion servir de regla para los pueblos que aun no las han enviado. Palma 22 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 435.

Orden público.—Guardia rural.—Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 18 del corriente mes, la Real órden del tenor siguiente:

«Habiendo dado cuenta el Gobernador civil de Logroño, que el comandante de la Guardia rural de aquella provincia, habia faltado gravemente al respeto y consideracion debida á su autoridad, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer quede suspenso de sus funciones, interin se forme sumaria en averiguacion de los antecedentes del suceso, para que se aplique el merecido correctivo y se eviten en lo sucesivo estas faltas que son de disciplina en los cuerpos de la Guardia civil y rural, que dependen directamente para el servicio de las primeras autoridades civiles de las provincias, y al mismo tiempo ha tenido á bien declarar, que la atribucion que marca á las citadas autoridades el articulo 6. º del Reglamento aprobado en 20 de Febrero último, es estensivo tambien á los comandantes como á todas las demas clases que componen la fuerza de Guardia rural de sus respectivas provincias, y que S. M. deseando que este nuevo cuerpo desde su instalacion corresponda á los sacrificios que se han impuesto los pueblos, me encarga encarezca á V. S. muy particularmente, y para que á su vez lo haga à los funcionarios locales que dependen de su mando y tienen intervencion en el servicio de este instituto, que vigilen y castiguen con arreglo á sus facultades y sin contemplacion alguna, cualquiera abandono, tibieza ó falta que notaren en sus individuos, en la inteligeucia que la severidad prudentemente combinada con el estímulo y recompensa de los que desempeñan asíduamenre sus cargos, es el único medio para conseguir que desde el principio la Guardia rural cumpla con sus deberes y responda á la benéfica mision que le ha sido encomendada. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo à V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

He dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para conocimiento de los señores Alcaldes do los pueblos de esta provincia y à fin de que la tengan presente en los casos en que convenga, si bien no es de recelar haya necesidad de aplicar los principios que contiene, atendidas las recomendables cualidades que distinguen à los Sres. Jeses y demas individuos de la compañía de Guardia rural de esta provincia. Palma 23 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorsila.

Núm. 436.

Hacienda.—En circular núm. 195 inserta en el Boletin oficial de esta provincia fecha 28 de Febrero último, dije à los señores Alcaldes de la misma lo que sigue:

«La indiferencia que demuestran algunos Alcaldes de esta provincia en el cumplimiento de las prevenciones que se les tienen hechas para que faciliten con puntualidad al Ayuntamiento de la capital cuantas noticias son necesarias para regularizar la recaudacion de arbitrios que en virtud del contrato de avenencia deben aplicarse à cubrir en parte las atenciones de dicha corporacion, han entorpecido este servicio ocasionando repetidas reclamaciones que es indispensable evitar. Al efecto, he acordado prevenir: que dentro del mes de Marzo próximo precisamente, disponga cada uno de los Alcaldes que se redacte y remita al de esta capital una relacion de los hacendados forasteros que habitualmente residan en la misma, espresando sus nombres y apellidos paterno y materno, su estado é profesion, señas de la casa en que habiten, con designacion del número de ella, la riqueza líquida imponible, demostrando por medio de diferentes columnas el rédito de los bienes cuya labor se haga con dependientes y ganado propio, y el de los bienes arrendados, considerando en esta clase los dados en aparceria ó pegujal (rotas), y aun cuando sean llevados, siempre que el cultivo se haga para dependientes y ganado que retribuya y facilite el conductor de la Hacienda.

Siendo tan esenciales los datos que quedan espresados para el reparto y cobranza de los arbitrios de que se trata, recomiendo que en las relaciones indicadas no se omita ninguno de ellos, à fin de evitar devoluciones y rectificaciones que embarazan el servicio y ocasionan mayor trabajo. Palma 27 de Febrero de 1868.—Manuel F. Soria.»

Y como la mayor parte de los referidos Sres. Alcaldes no han cumplido todavía lo que en la inserta circular se les encargaba, me veo en la precision de prevenirles que dentro el término de diez dias contados desde la publicacion de esta òrden cumplan el servicio espresado. Palma 20 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfila,

Núm. 437.

Cárceles.—Negociado 2. — Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Marzo último, se me comunica la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Establecimientos penales lo que sigue:

«Ha llamado la atencion de la Reina (que Dios guarde) las muchas reclamaciones y consultas que en un corto período se han elevado á este Ministerio por diferentes Diputaciones provinciales y Gobernadores civiles, sobre la manera de sufragar los gastos de las Càrceles de capitales donde

rresiden las audiencias: El contesto de aquellas evidencia de la manera mas concluyente à la par que sensible, la distinta interpretacion que se ha dado à las disposiciones legales vigentes que se refieren al servicio de que se trata, y la poca uniformidad en su consecuencia con que el mismo se viene haciendo. Para evitar en lo sucesivo la repeticion de reclamaciones y dudas, y con el objeto tambien de unificar el anunciado servicio, así en su administracion y contabilidad, como en la formacion de presupuestos y derramas, S. M. se ha servido ordenar que se observen las prescripciones siguientes. Primera: Continuaran denominandose Carceles de Audiencia las de las capitales de provincia donde residen los dichos Tribunales, sin que por ello pierdan su caràcter de Carceles de partido. Segunda: Como consecuencia de la anterior prescripcion corresponde à los Ayuntamientos de las anunciadas capitales el incluir en sus respectivos presupuestos las cantidades que en todos conceptos se necesiten para sufragar los gastos de las Cárceles denominadas de Audiencia, en los mismos términos que lo hacen todos los demas de las cabezas de partido judicial, circunscribiéndose como estos para la formacion de presupuestos y derramas, administracion y rendicion de cuentas à lo preceptuado en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1849, 8 de Agosto de 1861 y 10 de Marzo de 1863. Tercera: Las provincias que constituyan el territorio de una Audiencia tienen únicamente la obligacion de mantener los presos pobres que procedentes de los partidos judiciales de las mismas existan en las Cárceles de Audiencia por las causas apeladas á este Tribunal, ó por Càrcel segura, al efecto incluirán anualmente los Gobernadores de las provincias las cantidades que juzguen necesarias y en concepto de gasto obligatorio para atender al espresado servicio. Cuarta: Las provincias que constituyen el territorio de cada Audiencia satisfaràn por trimestres vencidos la manutencion de los presos pobres que procedentes de las mismas y por los conceptos espresados en la prescripcion anterior hayan estado durante aquel período en las Cárceles de las capitales de Audiencia. Los Alcaldes de estas formaran las correspondientes relaciones pidiendo al efecto los datos necesarios y espresando en ellos el número de presos y estancias de los mismos, cuyos documentos los remitiran á los Gobernadores respectivos para que estas autoridades à su vista ordenen el pago y remision de fondos. Quinta y última: Queda derogada la Real órden de 10 de Febrero del año próximo pasado en cuanto se oponga à la pre-AB # . 6.6.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y en particular del de esta capital, que dispondrà desde luego la formacion del presupuesto de los gastos de la Cárcel de la misma, con arreglo á lo que se previene en la preinserta Soberana disposicion. Palma 27 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 458.

Hacienda.—En las Gacetas de Madrid de los dias 19 y 20 del presente mes se publica la ley, Real órden y anuncio que à la letra dicen:

MINISTERIO DE HACIENDA. LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion seguiràn convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ò exterior, à los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion.

Trascurridos 30 dias despues de la publicacion de la presente ley, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 à que la estimó la ley de 41 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores à la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.° No se celebraran nuevas subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables; pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversion y liquidacion, abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el art. 4.° de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.° Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al gobierno en Deudas amortizables, se efectuarà igualmente en renta consolidada del 3 por 100, segun lo que establece el referido art. 4.° de dicha ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA. —El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Para que tenga inmediato cumplimiento cuanto dispone la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último, y á fin de que esa Junta publique sin demora los oportunos anuncios y proceda á lo que corresponda, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.a Las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion por no haberse presentado à convertir en virtud de lo dispuesto por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo mes, formado para su ejecucion, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á voluntad de sus tenedores, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 11 de Julio, entregandose los títulos de la Douda consolidada con el cupon corriente del semestre dentro del cual se solicite la conversion.

2.ª Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid, en la forma establecida por la circular de esa Junta de 22 de Julio último. En las plazas de Lóndres, Paris y Amsterdam la conversion se llevará á cabo directamente por las comisiones de Hacienda en el extranjero, á las cuales pueden presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde esta fecha, el cual terminará el 18 de Mayo próximo venidero. Pasado este dia, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid.

3. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 41 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acroedor presente á convertir sus antiguos títulos.

4.ª Con arreglo à lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten à conversion, en vez de títulos al portador, inscripciones nominativas de 3 por 100 consolidado, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

5.ª Los que prefieran recibir Deuda exterior, lo expresarán igualmente en dichas facturas; en la intelipencia de que la omision de esta circunstancia demostrará su conformidad á recibir Deuda interior.

6.ª Las formalidades para la presentacion y las operaciones necesarias para llevar á efecto la conversion se arreglarán à lo establecído en el referido reglamento de 17 de Julio último y anuncio publicado por esa Junta en 22 de dicho mes.

7.ª Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de obras-pias, capellanías y demas fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos podrán solicitar la conversion de sus créditos en la misma forma que se halla establecida en los artículos 23 y 24 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

8.ª En lo sucesivo, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisición por el Estrdo de las Dudas amortizables. Los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad en la forma consignada en el 1.º de la misma, prêvio el pago establecido y con sujeción à las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esa Junta de 22 del mismo mes, ó sin satisfacer cantidad alguna en metàlico, recibiendo en este caso al cambio corriente

de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase y el 15 por 100 de los de Deuda amortizable de segunda clase que presenjen à convertir.

9.ª Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al estado en Deudas amortizables se satisfarán en renta consolidada del 3 por 100, conforme à lo establecido en el referido artículo 4.º de la ley de 11 de Julio último; es decir, completando al precio corriente de cotizacion un valor efectivo equivalente al 30 y 15 por 100 respectivamente del valor nominal de las Deudas amortizables de primera ó de segunda clase que constituyan el débito.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

ilatem & med Secretaria.

Para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley y Real órden fecha de ayer publicadas en la Gaceta de hoy, la Junta ha acordado las reglas siguientes:

Los interesados poseedores de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y esterior y de la diferida de 1831, que existen aun en circulación por no haberse presentado á la conversión dispuesta por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo formado para su ejecución, podrán presentarlas á convertir en títulos del 3 por 100 interior ó esterior, á su voluntad, con arreglo á lo establecido por la ley de 18 del corriente mes y Real órden de la misma fecha publicadas en la Gaceta de hoy.

Los tipos para la conversion seràn los que se determinan en los artículos 1.º y 2. º de la ley citada de 11 de Julio último, á saber: el 48 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831; el 32 por 100 de la amortizable de segunda clase esterior, y el 25 por 100 de la amortizable de segunda clase interior, entregandose en pago titulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion, por doble valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, y 150 por cada 100 de la de segunda clase que se presente á convertir, prévio el abono en metálico de la diferencia que 'haya entre el valor efectivo de las referidas Deudas à los mencionados tipos y el que representen los títulos de Deuda consolidada al cambio de 40 por 100.

Si el precio de la renta consolidada interior ó esterior escediese en el mercado del título espresado del 40 por 100, la operacion de conversion se ejecutará al cambio mas alto à que se hubicse respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores à la fecha en que cada acreedor presente à convertir sus antiguos títulos.

Conforme à lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último y regla 4.ª de la Real órden de 18 del actual,

los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten à conversion en vez de títulos al portador inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado interior, lo espresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

La conversion se verificará en las oficinas de la Deuda de Madrid. En las plazas de Lóndres, Paris y Amsterdam se hará directamente por las comisiones de Hacienda establecidas en las mismas, á las que podrán presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde el 19 del corriente mes, fecha de la publicacion de la ley; cuyo plazo terminará por consiguiente el 18 de Mayo próximo venidero, pasado el cual la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid y en títulos de la Deuda consolidada interior.

Los interesados que durante el plazo espresado de 30 dias prefieran recibir Deuda esterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará que desean recibir Deuda interior. El saldo que hayan de abonar á metálico los que opten por recibir Deuda esterior, se estimará á los cambios establecidos para el pago en el estranjero de los intereses de dicha Deuda como si hubieran de satisfacerlo en francos ó libras, computados despues para su entrega el dia en que deban realizarla al cambio corriente de la plaza de Madrid.

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten à convertir en los oficinas de la Deuda en Madrid, lo verificarán por separado con triples facturas, espresivas de sa numeración, série y valores, y arregladas en todo à los modelos que se hallan de manifiesto à la entrada del establecimiento. Dichos créditos llevarán al dorso el siguiente endoso: A la Dirección general de la Deuda pública para su conversion.

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado, tambien con triples facturas, en la forma prevenida para los de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el recibí; y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y prévia la oportuna liquidacion, se avisará à los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

El plazo para la entrega del saldo á metálico será el de 10 dias, contados desde la publicacion del llamamiento en los periódicos oficiales, teniéndose entendido que el interesado que al espirar dicho término no hubiese realizado aquel, se entenderá que opta por la forma de conversion dispuesta en el artículo 2. º de la ley, es decir, que recibirá los títulos del 3 por 100 consolidado interior necesarios para completar al tipo corriente de cotizacion el 30 ò 15 por 100 respectivamente del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, ó de la amortizable de segunda clase que hubiere presentado á convertir.

Las corporaciones municipales y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 de Julio último, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo, y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Habiéndose dispuesto por el art. 2.0 de la lev de 18 del corriente mes que no se verifiquen en lo sucesivo nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables, los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad, bien en la forma establecida en el 1.º de dicha ley, prévio el pago à metálico establecido. y con sujecion à las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y regla 8.ª de la Real orden de 18 del actual, ó en otro caso sin satisfacer cantidad alguna en metàlico, recibiendo, segun antes queda espresado, al cambio corriente de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior o esterior que correspondan para completar el 3 por 100 del importe nominal de la Deuda amortizable de primera clase, y el 15 por 100 de la Deuda amortizable de segunda que presenten à con-

Madrid 19 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º— El Director general, Presidente, Cabezas,

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los interesados en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda pública en comunicacion de 19 del actual recibida hoy. Palma 23 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfila.

presenten à conversion, en vez de titule

Núm. 439.

Policía urbana. — Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado à este Gobierno con fecha 13 del corriente mes de Abril la Real órden del tenor siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al gobernador de esta provincia lo siguiente: - «Vista la comunicacion que ha dirigido á este Ministerio la Direccion general de Instruccion pública en 26 de Marzo próximo pasado trascribiendo otra de la Real Academia española, en la que esta corperacion manifiesta el sentimiento con que ha visto que se empleen ya de ona manera oficial palabras francesas para designar barrios recientemente abiertos en las afueras de esta Córte y pidiendo se reemplacen aquellas palabras por otras de genuina índole y formacion castellana; Vista la regla 9º de la Real órden de 19 de Diciembre de 1839 que dispone que en los proyectos se propangan los nombres para las plazas, calles etc. sobre los que resolverá este Ministerio, y la regla 17 de la Real orden de 24 de Febrero de 1860 que previene acerca de la rotulacion de calles y numeracion de casas, que en las capitales donde se usen dialectos se espresen los nombres de las calles en lengua castellana; Teniendo en cuenta el celo é indisputable derecho con que obra la Real Academia española al hacer la reclamacion presente, toda vez que por su instituto tiene á su cargo cuidar de la pureza del lenguage y evitar la introduccion de palabras agenas á la etimología y propiedades del habla castellana: y considerando, por último, muy conveniente el que seen sustituides les palabres franceses ya

empleadas en la designación de ciertos barrios con las de nuestra lengua que con
aquellas tengan idéntica ó parecida significación: S. M. se ha servido disponer que
se dirija la oportuna prevención al ayuntamiento de esta Córte para que proceda á
las sustituciones correspondientes en la forma establecida recomendàndole el mas
exacto cumplimiento de las citadas disposiciones.»—Lo que de Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de la
Gobernación, transcribo á V. S. á fin de
que se evite la reproducción de los citados
abusos y se corrijan los que puedan haberse cometido.»

He dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayantamientos de los pueblos de esta provincia
y á fin de que la cumplan en los cesos en
que pueda tener aplicacion. Palma 25 de
Abril de 1868.—Felipe Paigdorfila.

Núm. 440.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA. ISLAS BALEARES.

PUERTO DE MAHON.

Laja de San Cárlos.

Por la Direccion general de Obras públicas se noticia, que la boya que valizaba la laja denominada de San Cárlos, desapareció en la noche del 14 al 15 del mes último por efecto de los temporales ocurridos en aquellas islas, y que se trabaja para colocar otra en su reemplazo lo mas pronto posible.

Madrid 3 de Abril de 1868.—Selvador

las provincias las caplidades que juzque

necesarias y en concepto de gasto obliga-

Cuarta: Las provincias que constituyen el

mas y por los conceptos espresados

Núm. 441.

Comisaría de guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE MARZO DE 1868.

ta Soberana disposicion. Palma 27 de reglas eiguinates:

Abril de 1868, Felipe Pulgdorfila,

territorio de cada Audiencia satisfarán nor lizables.

NOTA de las compras verificadas en el expresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de administracion militar en 30 de Agosto de 1864.

a	Puntos donde se	Nombres de los vended	ores. Articulos, and all	Precio.	Dimero de presos y	ANTIDADES.
	compras,	por esa Junta en 22 de	Articulos.	Escudos.	. Kilógrs.	Litros. Número.
0	es inunicipates, es-	7.ª Las corporacion	8 todos los fribunales, Jus-	Mandamos	ers d solvebisotus s	Declives para and each
3	encia é Instruccion	Varios vendedores	-sigh Gallina, e.nobennedoil	0,960.	and who maintensor w	essa lo assestro 0.500
		Juan Cerbonell	77	0,682.	49'510	dos Oninta y áltimas
1		El mismo	Manteca la encionica.	0,822.	19.255	Real de de de de R
		Miguel Forteza		0,636.	and all andone as	1.736
4		El mismo	Idem de segunda	0.585.	-nul min phinds de	99.480
	line and an chiral	Cayetano Forteza	Arroz . de oleo es	0,238	81.765	Do Do Malan assu
e	of 71 ch change	Mateo Moner	Garbanzos	0,250	63.350	nes hanto man at
-	Palma	Luisa Ripoll	Patatas	0,089	203 550	pressuo or munistro,
8	of a playing man	Varios vendedores	Huevos.	0.400.	clectos consignien.	36 ra su inteligencia y
0	of ctsa ob vol of	Mateo Moner	Azúcar	0,494.	26	(63.8
á	ander sensue or	Tomas Ripoll.	Chocolate	1,150.	. : 4.900	i an atsauraibad V
-	Langua Suy Suy	Varios vendedores	Leche	0,137	musica in au sussi	8.580
-	SELES CHIRCLES IN	Mateo Moner,	The state of the s	0,171	Surrent 501 80 010	209.950
0	a Legidores de es-	Miguel Palou		0.033	-ted to 814 announ	de los pueblos de esta
-	a volunted en la	Gregorio Pajol.	e. pil. Lenand ise sop ob i	0.009.	1011/8 dispondra	ticular, del de esta cap
0	1.º de la misma,	Cotalina Priso	s oportune, and relations.	0,656.	on der 8 presupuesto.	desde luego la forquaci

Palma 31 de Merzo de 1868. - El Administrador, Juan Alomer. - V.º B.º - El Comisario Inspector, Moreno.

PALMA. ... Imprenta de Cuasp.